

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS412/8
WT/DS426/7
25 de mayo de 2012

(12-2761)

Original: inglés

CANADÁ - DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN AL SECTOR DE GENERACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE

CANADÁ - MEDIDAS RELATIVAS AL PROGRAMA DE TARIFAS REGULADAS

Comunicación de los Grupos Especiales

Los Grupos Especiales han pedido al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") que distribuya a los Miembros para su información la siguiente comunicación, de fecha 23 de mayo de 2012, dirigida por el Presidente de los Grupos Especiales al Presidente del OSD.

El 4 de noviembre de 2011, el Canadá presentó al Grupo Especial que se ocupa de la diferencia DS412 una solicitud de resolución preliminar sobre la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS412/5) con el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD").

El 20 de enero de 2012 se estableció un Grupo Especial para la diferencia DS426 en respuesta a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea (WT/DS426/5). El 24 de enero de 2012 se estableció un Grupo Especial para la diferencia DS426, con los mismos miembros que integran el Grupo Especial que se ocupa de la diferencia DS412 (WT/DS426/6/Rev.1). Después de celebrar consultas con las partes, los Grupos Especiales que se ocupan de las dos diferencias decidieron armonizar sus calendarios en la medida en que fuera posible, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del ESD.

El 14 de febrero de 2012, el Canadá presentó al Grupo Especial que se ocupa de la diferencia DS426 una solicitud de resolución preliminar sobre la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea (WT/DS426/5) con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 11 de mayo de 2012, los Grupos Especiales dieron traslado de las resoluciones preliminares adjuntas a las partes. Las resoluciones preliminares se incorporarán al informe definitivo del Grupo Especial, con sujeción a cualquier cambio que sea necesario en función de las observaciones recibidas de las partes durante el reexamen intermedio.

Tras haber consultado con las partes en las diferencias, los Grupos Especiales decidieron informar al OSD sobre el contenido de sus resoluciones preliminares. Por consiguiente, agradeceré que tenga a bien disponer la distribución de la presente carta y las resoluciones preliminares adjuntas en un documento con las firmas WT/DS412/8-WT/DS426/7.

RESOLUCIONES PRELIMINARES DE LOS GRUPOS ESPECIALES

1. Argumentos de las partes

i) *Canadá*

1. El Canadá solicita al Grupo Especial que formule una resolución preliminar sobre la compatibilidad de las solicitudes separadas de establecimiento de un grupo especial ("solicitudes de establecimiento de un grupo especial" colectivamente y "solicitud de establecimiento de un grupo especial" individualmente) presentadas por el Japón y la Unión Europea ("los reclamantes") en las diferencias DS412 y DS426 con las normas de claridad establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"). Según el Canadá, en las alegaciones formuladas al amparo del Acuerdo SMC descritas en las dos solicitudes de establecimiento de un grupo especial no se hace "una breve exposición de los fundamentos de derecho" que sea "suficiente para presentar el problema con claridad", por lo que deberían excluirse del mandato del Grupo Especial.¹

2. El Canadá aduce que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no se identifican los fundamentos de derecho requeridos de forma suficiente para presentar el problema con claridad porque no se describen adecuadamente la naturaleza y el tipo de la supuesta subvención que se está impugnando. En particular, el Canadá observa que, si bien una medida no puede infringir el artículo 3 del Acuerdo SMC a no ser que se haya constatado la existencia de una subvención, en la descripción de las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC que figura en las respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial "no se identifican los elementos constitutivos de la supuesta 'subvención' ... y ni siquiera se citan los apartados concretos del párrafo 1 del artículo 1" en los que se basan esas alegaciones.² Por lo tanto, el Canadá afirma que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no se identifica la "contribución financiera" concreta que está en litigio, "qué gobierno u organismo público y, si procede, qué entidad privada ha participado en la contribución financiera, ni cómo y a quién se ha otorgado un beneficio con ello".³ Según el Canadá, en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial relativas a varias diferencias anteriores se ha identificado claramente la información específica sobre la naturaleza y el tipo de la supuesta subvención que se está impugnando en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.⁴

3. El Canadá explica que, con arreglo a la prescripción de debido proceso que figura en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la parte demandada tiene derecho a conocer los argumentos a los que debe responder, así como cuáles son las infracciones que han sido alegadas, a fin de poder comenzar a preparar su defensa.⁵ A este respecto, el Canadá observa que el Órgano de Apelación reiteró, en el

¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá (DS412), párrafos 2 y 25; primera comunicación escrita del Canadá (DS412), párrafos 102-113; carta del Canadá al Grupo Especial de 14 de febrero de 2012 (DS426); y primera comunicación escrita del Canadá (DS426), párrafos 48-50.

² Solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá (DS412), párrafo 8; carta del Canadá al Grupo Especial de 14 de febrero de 2012 (DS426).

³ Solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá (DS412), párrafos 2, 10, 14 y 18; carta del Canadá al Grupo Especial de 14 de febrero de 2012 (DS426).

⁴ Solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá (DS412), párrafos 11-13, donde se hace referencia a los asuntos *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*; *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles*; *Corea - Embarcaciones comerciales*; *Estados Unidos - Subvenciones a la agricultura*; y *China - Impuestos*; carta del Canadá al Grupo Especial de 14 de febrero de 2012 (DS426).

⁵ Solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá (DS412), párrafos 15-18, donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88, y los informes de los Grupos

asunto *China -Materias primas*, que la breve exposición jurídica que exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe "explicar sucintamente *cómo* o *por qué* el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata".⁶ A juicio del Canadá, las solicitudes de establecimiento de un grupo especial de los reclamantes, al limitarse a alegar que "las medidas son subvenciones", no le permiten comprender los fundamentos de derecho de sus alegaciones, lo que le obliga a adivinar cuál podría ser la supuesta "subvención".⁷ Por consiguiente, el Canadá sostiene que las deficientes solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes han redundado en perjuicio de su capacidad de preparar su defensa contra las alegaciones de éstos.⁸

ii) *Japón*

4. El Japón sostiene que los argumentos del Canadá están "profundamente viciados" porque de hecho interpretan el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en el sentido de que exige no sólo una "breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación", sino también un resumen de los argumentos que apoyan la alegación formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Según el Japón, ese resumen no es el objetivo con que se ha concebido la solicitud de establecimiento de un grupo especial, sino que debe ser el objeto de las comunicaciones detalladas que comienzan con la primera comunicación escrita de la parte reclamante.⁹ Basándose en determinadas declaraciones hechas por grupos especiales en diferencias anteriores, el Japón aduce que la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá difumina las funciones definidas y ampliamente reconocidas de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, por un lado, y las comunicaciones escritas y orales detalladas de las partes, por otro.¹⁰

5. Además, al exigir que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifiquen claramente los elementos de una subvención, a saber, la contribución financiera y el beneficio, el Canadá, a juicio del Japón, confunde la "importante diferencia" que, como ha explicado el Órgano de Apelación, existe "entre las *alegaciones* identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones".¹¹ Teniendo esto en cuenta, el Japón aduce que la información que según el Canadá debe ser incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón consiste, en realidad, en los detalles del argumento del Japón sobre las razones por las que las medidas en litigio satisfacen la definición de "subvención". Sin embargo, el Japón considera que esa información constituye un *argumento*, no una *alegación* de derecho, puesto que ninguna alegación de derecho se puede plantear de forma independiente por el hecho de que se satisfagan las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. El Japón recuerda que el Órgano de Apelación ha explicado que los "argumentos" constituyen los detalles de lo que aduce una parte reclamante "para demostrar que la medida de la parte demandada

Especiales, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 6.10, apartado 28, y *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 7.9; carta del Canadá al Grupo Especial de 14 de febrero de 2012 (DS426).

⁶ Carta del Canadá al Grupo Especial de 14 de febrero de 2012 (DS426).

⁷ Solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá (DS412), párrafos 8, 14 y 18; carta del Canadá al Grupo Especial de 14 de febrero de 2012 (DS426).

⁸ Solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá (DS412), párrafos 15 y 16; carta del Canadá al Grupo Especial de 14 de febrero de 2012 (DS426).

⁹ Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá, párrafo 4.

¹⁰ Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá, párrafo 11, donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Australia - Manzanas*, párrafo 7.929, y *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)*, párrafo 7.2.20.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, nota 36, citado en la respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá, párrafo 16.

infringe efectivamente la disposición identificada del tratado".¹² El Japón señala que, en la presente diferencia, su *alegación* consiste en que hay una infracción de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC. Para establecer esta alegación, el Japón aduce que debe demostrar que la medida reúne las condiciones para ser considerada una "subvención" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. En opinión del Japón, este último factor es parte del argumento necesario para demostrar la alegación de derecho formulada al amparo de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3. Según el Japón, no se trata de una alegación independiente y por tanto no puede formar parte de los fundamentos de derecho de su reclamación.¹³

6. En cualquier caso, el Japón aduce que una lectura del conjunto de su solicitud de establecimiento de un grupo especial pone de manifiesto: i) que la "fijación de precios garantizados a largo plazo" prevista en el Programa de tarifas reguladas de la provincia de Ontario da lugar a una "contribución financiera" en el sentido de cualquiera de los incisos del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 o a "alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios" en el sentido del párrafo 1 a) 2) del artículo 1; ii) que entre las entidades que participan en la concesión de esa "contribución financiera" o ese "sostenimiento de los ingresos o de los precios" figuran el Gobierno del Canadá, el Gobierno de Ontario, el Organismo de Energía de Ontario (OPA) y la Administración Independiente del Sistema Eléctrico (IESO); y iii) que la "contribución financiera" o el "sostenimiento de los ingresos o de los precios" otorgan condiciones más ventajosas que las que se ofrecen en el mercado a las "instalaciones de generación de energía renovable". En consecuencia, el Japón afirma que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifica que "las medidas son subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC".¹⁴

7. Por último, el Japón sostiene que, puesto que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se "identifica[n] las medidas concretas en litigio" y "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", no hay ninguna base para que el Grupo Especial constate que el Canadá se ha visto perjudicado al preparar su defensa.¹⁵

iii) *Unión Europea*¹⁶

8. La Unión Europea pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá, aduciendo que "carece de todo fundamento".¹⁷

9. La Unión Europea no comparte la opinión del Canadá de que la única manera de presentar el problema con claridad, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en una diferencia en la que se alega que una medida constituye una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139).

¹³ Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá, párrafo 21.

¹⁴ Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá, párrafo 15.

¹⁵ Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá, párrafo 35.

¹⁶ La Unión Europea expuso sus argumentos en respuesta a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá en la diferencia DS426 en una comunicación separada (Respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá), a la que se incorporaron la respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá en la diferencia DS412 y los argumentos formulados a ese respecto por la Unión Europea en calidad de tercero en la diferencia DS412. Véase la respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá, párrafo 3.

¹⁷ Respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá, párrafo 3.

Acuerdo SMC, es ofrecer detalles acerca de cada uno de los elementos que incluye. La Unión Europea explica que "subvención" es un término definido, y que de una medida comprendida en esa definición no se derivan consecuencias. Según la Unión Europea, sólo cuando se estima que una "subvención" está prohibida o causa efectos desfavorables se puede considerar que esa subvención infringe el Acuerdo SMC. La Unión Europea aduce que, en el momento en que un Miembro identifica una medida como una "subvención" de conformidad con el Acuerdo SMC, alerta al Miembro que supuestamente la concede de que una determinada medida puede considerarse una subvención y es posible que infrinja los artículos 3 ó 5 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, la Unión Europea sostiene que el "problema" se presenta con claridad cuando en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se especifica que la medida que se considera una subvención incumple las obligaciones establecidas en los artículos 3 ó 5 del Acuerdo SMC.¹⁸

10. En cualquier caso, la Unión Europea afirma que no comprende el fundamento de la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá. Aun suponiendo que exista la obligación de especificar el modo en que la medida en litigio puede caracterizarse como una subvención, la Unión Europea alega que su solicitud de establecimiento de un grupo especial no era deficiente a ese respecto. En particular, señala que en esa solicitud explicaba que la medida en litigio prevé la fijación de precios garantizados a largo plazo, superiores a los del mercado, para la producción de determinadas instalaciones de generación de energía renovable (eólica y solar), o, en otras palabras, que hay un sostenimiento de los precios o una contribución financiera ("la fijación de precios garantizados"), que otorga un beneficio ("precios superiores a los del mercado") a los receptores (es decir, los productores acogidos al Programa de tarifas reguladas). Además, la Unión Europea señala que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifica la entidad que otorga la subvención, es decir, el Gobierno de Ontario ("la provincia canadiense de Ontario").¹⁹

11. Por último, la Unión Europea se pregunta en qué medida cualquier supuesta falta de claridad de su solicitud de establecimiento de un grupo especial podría haber causado algún perjuicio al Canadá en la presente diferencia. A este respecto, la Unión Europea aduce que, dadas las similitudes entre los asuntos DS412 y DS426, en el momento en que la Unión Europea solicitó el establecimiento de un grupo especial en el asunto DS426 el Canadá ya había intercambiado con el Japón las primeras comunicaciones escritas y estaba al corriente de las opiniones de la Unión Europea en calidad de tercero en esa diferencia.²⁰

2. Argumentos de los terceros

i) Unión Europea

12. En calidad de tercero en el asunto DS412, la Unión Europea está de acuerdo con el Japón en que la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá en dicho asunto no está justificada. La Unión Europea aduce que la identificación de una medida en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 sólo necesita formularse con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio. Además, la Unión Europea sostiene que la breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación requerida por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD tiene por objeto explicar sucintamente cómo o por qué el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata. Esa breve exposición

¹⁸ Respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá, párrafo 11.

¹⁹ Respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá, párrafo 12.

²⁰ Respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá, nota 6.

debe ser suficiente para presentar el problema con claridad. En ambos aspectos, la Unión Europea considera que, leída "en conjunto", la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón identificó las medidas concretas en litigio e hizo una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.²¹

ii) *Japón*

13. Apoyándose esencialmente en los mismos argumentos que presentó en calidad de parte en el asunto DS412, el Japón sostiene, en calidad de tercero en el asunto DS426, que la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá en el asunto DS426 es infundada.²² Además, en opinión del Japón, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea se identifica claramente el "problema" con respecto al Acuerdo SMC que causan las medidas enumeradas relativas al Programa de tarifas reguladas, a saber, que las medidas relativas a dicho Programa son "subvenciones" según la definición prevista en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, y "se conceden supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados", por lo que son incompatibles con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC. Según el Japón, la cita que hace el Canadá de la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *China - Materias primas* -a saber, que en la exposición jurídica exigida por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se debe "explicar sucintamente cómo o por qué el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata"- debe interpretarse en el contexto de los hechos de esa diferencia y, así interpretada, respalda una constatación en el asunto DS426 de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea satisface las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.²³

iii) *Corea*

14. Corea sostiene que el Canadá no ha presentado una base suficiente para que se desestimen las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del Acuerdo SMC en el asunto DS412. Corea recuerda que el Órgano de Apelación ha declarado anteriormente que, cuando no hay perjuicio para la parte demandada, la mera enumeración de las medidas y de las disposiciones pertinentes de los tratados puede ser suficiente en algunos casos para satisfacer las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.²⁴ Además, Corea observa que el Órgano de Apelación ha declarado que "las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales".²⁵ Corea "no cree que permitir que las alegaciones del Japón al amparo del Acuerdo SMC sigan su curso sea incompatible con ese fin".²⁶

iv) *México*

15. México considera que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes en los asuntos DS412 y DS426 cumplen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, ya que en cada una de ellas se identifican la autoridad gubernamental encargada de otorgar la supuesta subvención (el Gobierno del Canadá o la provincia de Ontario), la contribución financiera en litigio (en forma de precios garantizados a largo plazo para la electricidad producida por

²¹ Comunicación escrita presentada por la Unión Europea en calidad de tercero (DS412), párrafos 9-12.

²² Comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero (DS426), párrafo 3.

²³ Comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero (DS426), párrafos 10 y 11.

²⁴ Comunicación escrita presentada por Corea en calidad de tercero (DS412), párrafo 9, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 124 y 127.

²⁵ Comunicación escrita presentada por Corea en calidad de tercero (DS412), párrafo 9, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 97.

²⁶ Comunicación escrita presentada por Corea en calidad de tercero (DS412), párrafo 9.

generadores de energía renovable), y el beneficio (los precios garantizados). México observa que en varias diferencias recientes se han presentado solicitudes de que los Grupos Especiales dicten resoluciones preliminares sobre la compatibilidad de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial con el párrafo 2 del artículo 6, y advierte de que esas solicitudes no deben utilizarse como táctica de litigación para obtener ventajas de procedimiento.²⁷

v) *Estados Unidos*

16. Los Estados Unidos consideran que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes en los asuntos DS412 y DS426 satisfacen la norma de claridad que establece el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Explican que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de las reclamaciones al exponer la opinión de que las medidas infringen disposiciones del Acuerdo sobre la OMC "porque constituyen una subvención prohibida y también establecen una discriminación contra el equipo para instalaciones de generación de energía renovable fabricado fuera de Ontario", identificando las disposiciones específicas del Acuerdo sobre la OMC que a juicio de los reclamantes se infringen. Los Estados Unidos están de acuerdo con los reclamantes en que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no les exige exponer los argumentos en que se apoyan para afirmar que las medidas satisfacen la definición de subvención. Más bien, según los Estados Unidos, todo lo que los reclamantes están obligados a indicar son los fundamentos de derecho de sus reclamaciones, lo que, en opinión de los Estados Unidos, han hecho.²⁸

3. Análisis

17. La solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá en ambas diferencias se centra en la supuesta falta de claridad de los *fundamentos de derecho* en que se basan las reclamaciones de los reclamantes en materia de subvenciones, tal como figuran en las respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Es importante señalar que el Canadá no objeta a las descripciones que los reclamantes hacen de las medidas pertinentes, ni a sus referencias a los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC. Así pues, el Canadá no pone en entredicho la claridad de las alegaciones de los reclamantes de que las medidas en litigio son incompatibles con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC. Antes bien, la preocupación del Canadá concierne a la falta de detalle con la que los reclamantes han optado por describir esas alegaciones, y, en particular, a la declaración, en ambas solicitudes de establecimiento de un grupo especial, de que las medidas en litigio son incompatibles con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC porque son "*subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC* que se conceden supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados".²⁹ Según el Canadá, esta descripción de las alegaciones de los reclamantes es demasiado general y proporciona poca o ninguna información útil de los elementos constitutivos de las subvenciones impugnadas, tal como se definen en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. A juicio del Canadá, cuando se hace una alegación al amparo de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC, esa información debe figurar en una solicitud de establecimiento de un grupo especial para que ésta "explique sucintamente cómo o por qué el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación

²⁷ Comunicaciones escritas presentadas por México en calidad de tercero (DS412 y DS426), párrafos 5-15.

²⁸ Comunicaciones escritas presentadas por los Estados Unidos en calidad de tercero (DS412 y DS426), párrafos 23 y 24.

²⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, página 3 (sin cursivas en el original); solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, página 3 (sin cursivas en el original).

derivada de las normas de la OMC de que se trata"³⁰, y de ese modo cumpla la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de hacer "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

18. El Canadá mantiene que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes deberían haber contenido información sobre los elementos constitutivos de las supuestas subvenciones en litigio. No cuestiona la opinión de los reclamantes de que el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC es simplemente una disposición definitoria, en la que no puede basarse una alegación independiente de infracción del Acuerdo SMC. Antes bien, lo fundamental en la afirmación del Canadá es que, como la noción de subvención es parte integrante del establecimiento de las alegaciones de los reclamantes al amparo de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC, la definición de subvención que figura en el párrafo 1 del artículo 1 debe formar parte de los *fundamentos de derecho* de las respectivas reclamaciones, y en consecuencia sus elementos constitutivos deben identificarse claramente en las respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial para "presentar el problema con claridad". En palabras del Canadá: "... un Miembro no puede incumplir la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 1 b) del artículo 3 a no ser que haya otorgado una subvención. Por consiguiente, un Miembro reclamante no puede exponer los 'fundamentos de derecho de la alegación' sobre la base de 'subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados' a no ser que identifique con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 1 qué forma de subvención se ha otorgado".³¹

19. A nuestro entender, la interpretación que hace el Canadá del alcance de las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD confunde la distinción entre las *alegaciones* que se hacen en una solicitud de establecimiento de un grupo especial y los *argumentos* que deben formularse en apoyo de esas alegaciones en posteriores comunicaciones presentadas en el curso de un procedimiento.

20. Está bien establecido que la prescripción de hacer "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" establecida en el párrafo 2 del artículo 6 se refiere a la descripción, en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, de la naturaleza de las *alegaciones* de una parte, no de sus argumentos.³² Por "alegación" se entiende la afirmación "de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición".³³ Por otro lado, un "argumento" comprende las declaraciones hechas en apoyo de una alegación para demostrar que la medida de una parte demandada infringe una disposición de un

³⁰ Carta del Canadá de 14 de febrero de 2012 al Grupo Especial (DS426), donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130; y al informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 226.

³¹ Primera comunicación escrita del Canadá (DS412), párrafo 111; y carta del Canadá al Grupo Especial de 14 de febrero de 2012 (DS426).

³² Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 72 (también podría hacerse referencia a "los fundamentos de derecho de la reclamación" como "las alegaciones"); e informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafos 141-143 ("el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se especifiquen no los *argumentos*, pero sí las *alegaciones*, de forma suficiente para que la parte contra la que se dirige la reclamación y los terceros puedan conocer los fundamentos de derecho de la reclamación"). Declaraciones similares figuran en el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153; en el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 88; en el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139; y en el informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 121.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139. Véase también el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.58.

tratado identificada. Éstas "se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes".³⁴

21. En el presente caso, los reclamantes alegan que el Canadá ha actuado de manera incompatible con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC. Aceptamos la afirmación de que un reclamante, para establecer la existencia de una infracción de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC, tiene primero que demostrar que existe una subvención en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC. Sin embargo, no creemos que esto signifique que todos los elementos del artículo 1 tengan que identificarse y articularse específicamente para "presentar el problema con claridad". El artículo 1 del Acuerdo SMC es una disposición definitoria, lo cual implica que no puede ser el fundamento de derecho para una *alegación de infracción* de dicho Acuerdo. Es más, el mero hecho de que un Miembro otorgue subvenciones comprendidas en el ámbito del artículo 1 no hace que ese Miembro infrinja el Acuerdo SMC. La infracción -si la hubiera- derivará del incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1 b) o 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

22. Además, de la misma manera en que una infracción de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 no puede establecerse sin demostrar la existencia de una subvención, también es necesario demostrar, por ejemplo, que una subvención en particular ha sido: i) concedida o mantenida; ii) con supeditación a; iii) el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. Así pues, para acreditar una incompatibilidad con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3, el establecimiento de la existencia de una subvención en el sentido del artículo 1 sólo es *uno entre varios* "prescripciones" o "condiciones" que han de satisfacerse. Habida cuenta de ello, la argumentación del Canadá, cuando se lleva a su conclusión lógica, implica que para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD una solicitud de establecimiento de un grupo especial que contenga una reclamación formulada al amparo de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC debe contener una explicación no sólo acerca del tipo de subvención en litigio, sino también sobre la concesión o mantenimiento de esa subvención, el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, y la noción de supeditación. No obstante, a nuestro juicio, la información sobre cada uno de esos elementos -que son igualmente cruciales para demostrar una infracción de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC- será precisamente el objeto de los *argumentos* que deben formularse en apoyo de esa alegación en posteriores comunicaciones al grupo especial.

23. Observamos, además, que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes sí contienen información contextual sobre las subvenciones que se alega existen y que aclara más los fundamentos de sus reclamaciones. En cada una de ellas se hace referencia a la alegación de que existen "*subvenciones prohibidas*". En cada una de ellas se describe la naturaleza de la supuesta subvención en el sentido de que implica "la fijación de precios garantizados a largo plazo para la producción de instalaciones de generación de energía renovable" en virtud del Programa de tarifas reguladas, así como los contratos de tarifas y microtarifas reguladas, añadiendo la Unión Europea que esos precios son "superiores a los del mercado". La entidad gubernamental vinculada al otorgamiento de las supuestas subvenciones se identifica como "la provincia canadiense de Ontario", y los receptores de las supuestas subvenciones pueden también determinarse fácilmente en virtud de la referencia a los contratos particulares de tarifas y microtarifas reguladas.

24. Además, en cada una de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial se identifican las diversas leyes, normas, contratos, formularios, documentos y otros materiales descriptivos que se dice constituyen las medidas. Como ya hemos indicado, cada uno de los reclamantes los describe específicamente en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial como "*subvenciones prohibidas*". Al apuntar precisamente a las medidas y exponer los fundamentos de derecho de la

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139. Véase también el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.58.

reclamación en función de las alegaciones que se hacen sobre esas medidas, creemos que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial sí presentan el problema con suficiente claridad. El Canadá disponía de los puntos de referencia necesarios para entender lo que el Japón y la Unión Europea tendrán que establecer con el fin de que sus alegaciones prosperen, y para prepararse para las primeras comunicaciones escritas detalladas de los reclamantes que necesariamente llegarán después.

25. Así pues, a la luz de lo anteriormente expuesto, no podemos compartir los argumentos del Canadá concernientes a la falta de claridad de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, y en particular la alegación de que no hacen una "breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". A nuestro juicio, los *fundamentos de derecho* de las reclamaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC se describen en las respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial con claridad suficiente para "presentar el problema con claridad" en cumplimiento de las normas establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Permiten a la parte demandada preparar adecuadamente su defensa en espera de las primeras comunicaciones de las partes reclamantes. Por consiguiente, desestimamos las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por el Canadá.
